

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00282/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1° de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales en relación a la escasez de agua y/o drenaje.

Escasez de agua y/o drenaje” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00003/COATHAR/IP/A/2010.

II. Con fecha 3 de marzo de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Atendiendo a la solicitud 00003/COATHAR/IP/A/2010 con respecto a denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades en relación a la escasez de agua y/o drenaje

Debido que en la comunidad hay buen abastecimiento de agua y consultando con los departamentos de obras públicas, desarrollo urbano y agua potable, drenaje y saneamiento se reportó que no hay ningún tipo de queja o denuncia por parte de la ciudadanía” (**sic**)

III. Con fecha 12 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00282/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta a la solicitud de información folio 00028/COACALCO/IP/A/2010

El oficio no ofrece respuesta clara. Se extiende nuevamente solicitud.

Solicito información y/o expedientes relacionados con las quejas, demandas, denuncias o inconformidades presentadas por vecinos (de manera individual, a través de comités vecinales, u otras figuras de organización) de cualquier colonia del Municipio, en relación a la construcción de unidades habitacionales o cualquier otro desarrollo inmobiliario que hayan generado o que se considere que pueden generar perjuicios en contra de los habitantes en materia de agua y/o drenaje (problemas de escasez de agua y/o drenaje derivados de la construcción de nuevos desarrollos inmobiliarios y/o daños en la infraestructura hidráulica). También se solicitan los expedientes referentes a faltas administrativas relacionadas a los reglamentos de construcción, vinculados a daños a la infraestructura hidráulica o a perjuicios en contra de los vecinos ya establecidos en materia de abasto de agua y/o drenaje. El periodo de la información requerida comprende del año 1997 a la fecha” **(sic)**

IV. El recurso **00282/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 8 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos, que en la parte conducente señala:

“Envío información más específica de el Departamento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Agua Potable Drenaje y Saneamiento cualquier duda o aclaración al tel. 01-723-14-5-00-66 a la ext. 121 con Adalberto Vázquez Lagunas nota: el documento va en un documento adjunto” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo:**

EXPEDIENTE:

00282/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO
COATEPEC HARINAS
2009-2012



"2010 año del Bicentenario de la Independencia de México"

Coatepec Harinas, México;
9 de Marzo del 2010.
APDYS/050/2010

P. en D. OSCAR DOMINGUEZ MERCADO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

En relación a la solicitud registrada en el ITAIPEN mediante numero 000032010117132702005, emitido por la C. Nuria Merce Ortega Font; respetuosamente me permito informar a usted que en esta dirección no existe antecedente alguno relacionado con denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales en relación a la escases del agua y/o drenaje así como expediente referentes a faltas administrativas en materia de agua o drenaje, lo anterior para su conocimiento y atención precedente .

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COATEPEC HARINAS, MEX.
2009-2012



ATENTAMENTE

SUBDIRECCION DE AGUA POTABLE DRENAJE Y SANEAMIENTO
JOSÉ FRANCISCO CALVO MACÍAS
SUBDIRECTOR DE AGUA POTABLE DRENAJE Y SANEAMIENTO

c.c.p archivo

AGUA POTABLE DRENAJE Y SANEAMIENTO

EXPEDIENTE:

00282/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COATEPEC
HARINAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO
COATEPEC HARINAS
2009-2012



"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Coatepec Harinas, México;
18 de marzo de 2010.

MCH/DOPDU/274/2010

P. en D. OSCAR DOMÍNGUEZ MERCADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

En relación a la solicitud registrada en el ITAIPEM mediante número 00028/COACALCO/IP/A/2010, emitida por la C. Nuria Merce Ortega Font; respetuosamente me permito informar a usted que en esta dirección no existe antecedente alguno relacionado con quejas, demandas, denuncias o inconformidades, así como expedientes referentes a faltas administrativas en materia de agua y/o drenaje, lo anterior para su conocimiento y atención procedente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COATEPEC HARINAS, MEQ.
2009-2012

ATENTAMENTE

P. ARQ. ALFREDO NAVA MIRANDA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO



C.c.p. Archivo



DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Coatepec Harinas, México, D.F. CP. 61100
Tel. 753 14500 42

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que el oficio de **EL SUJETO OBLIGADO** no ofrece una respuesta adecuada a la solicitud.

Pero, por otro lado, da origen para que en el escrito de interposición del recurso de revisión lo solicitado primigeniamente se extienda a otros rubros no contemplados de origen.

EL SUJETO OBLIGADO en respuesta a la solicitud, señaló que después de haber consultado con los departamentos de obras públicas, desarrollo urbano y agua potable, drenaje y saneamiento se reportó que no hay ningún tipo de queja o denuncia por parte de la ciudadanía.

En un momento posterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado envió copia de los oficios de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, así como del Departamento de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, en los cuales manifiesta que dentro de cada una de estas áreas no existen antecedentes relacionados con denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales en relación a la escasez de agua y/o drenaje. Es decir, no sólo atiende la solicitud, sino la *plus petitio* es agotada en el Informe Justificado.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la solicitud original y si existe una *plus petitio* por parte de **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios, e incluso si hay un exceso en lo requerido expresado en el recurso de revisión.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales en relación a la escasez de agua y/o drenaje.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y lo señalado en el Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
<p>Denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales en relación a la escasez de agua y/o drenaje.</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p>Debido que en la comunidad hay buen abastecimiento de agua y consultando con los departamentos de obras públicas, desarrollo urbano y agua potable, drenaje y saneamiento se reportó que no hay ningún tipo de queja o denuncia por parte de la ciudadanía.</p> <p style="text-align: center;">Informe Justificado</p> <p>“Envío información más específica del Departamento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Agua Potable Drenaje y Saneamiento cualquier duda o aclaración al tel. 01-723-14-5-00-66 a la ext. 121 con Adalberto Vázquez Lagunas nota: el documento va en un documento adjunto” (sic)</p> <p>En los oficios aludidos, se manifiesta que dentro de cada una de estas áreas no existen antecedentes relacionados con denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales en relación a la escasez de agua y/o drenaje.</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta ofrecida por EL SUJETO OBLIGADO se tiene que responde de manera clara que no existe antecedente alguno relacionado con la información solicitada.</p> <p style="text-align: center;">✓</p> <p>En abono a lo anterior, en el Informe Justificado se hace llegar copia de los oficios en los cuales las áreas involucradas dentro del Municipio que tienen que ver con el tema de la solicitud señalan de manera puntual que no se tiene conocimiento de que la información solicitada se haya generado dentro del Municipio.</p>

Como se observa, respecto de la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que de la misma no se tiene antecedente alguno que de constancia de quejas, demandas, denuncias o inconformidades respecto del tema señalado.

En este sentido, es pertinente verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** es autoridad competente para tener la información a que hace referencia **EL RECURRENTE**.

Con base en lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)”.

Por otra parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.

“Artículo 122. Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables”.

“Artículo 126. El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan”.

En este sentido, al partir de la premisa de que **EL SUJETO OBLIGADO** se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos del numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

“Artículo 143. Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México literalmente expone:

“Artículo 2. Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios”.

“Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

(...)

XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

(...)

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales”.

“Artículo 69. Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;

c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;

d). De agua, drenaje y alcantarillado;

(...)”.

Por otro lado, el **Bando Municipal** establece:

ARTÍCULO 40.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I. De la Secretaría del Ayuntamiento
- II. De la Tesorería
- III. De la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
- IV. DEROGADA
- V. De la Dirección de Servicios Públicos
- VI. De la Dirección de Gobierno
- VII. De la Contraloría Interna
- VIII. De la Dirección de Desarrollo Social y Participación Ciudadana
- IX. De la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos
- X. Dirección de Desarrollo Agropecuario y Forestal
- XI. De la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora
- XII. De la Oficialía del Registro Civil
- XIII. De la Dirección de Desarrollo Económico

ARTÍCULO 41.- La Administración Pública Municipal podrá descentralizarse o desconcentrarse, según convenga a sus fines, conforme a lo establecido en las Leyes y por el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coatepec Harinas.

ARTÍCULO 42.- El Presidente Municipal, informará por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de agosto, del Estado que guarda la Administración Pública Municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

ARTÍCULO 43.- La Administración Pública Descentralizada en el Municipio comprende:

- I. El Sistema Municipal DIF de Coatepec Harinas

ARTÍCULO 63.- Son servicios públicos municipales los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia;
- IV. Mercados y tianguis;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII. Seguridad pública;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y otros de interés social;
- X. Asistencia social en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento;
- XI. Y todos aquellos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento, es el responsable de operar, mantener, conservar y ampliar la infraestructura municipal concerniente con la prestación de los servicios públicos, sea mediante sus propios recursos o con el concurso y apoyo de los Gobiernos Federal, Estatal o de particulares.

ARTÍCULO 65.- Corresponde al Ayuntamiento, reglamentar la organización, modificación, administración, funcionamiento, conservación, prestación y explotación de los servicios públicos municipales.



CAPÍTULO III DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 69.- Estos servicios son prestados por el Ayuntamiento, y comités locales. Los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, sustentan su prestación en lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución del Estado, la Ley de Aguas del Estado de México y el presente Bando, el Reglamento Municipal y demás disposiciones en la materia.

- I.- El uso del agua potable, será única y exclusivamente doméstico.
- II.- En las localidades donde existen comités locales, de administración de agua de tipo doméstico, estos tienen la obligación de informar periódicamente al área del ayuntamiento respectiva, de las actividades relacionadas con su sistema, a fin de brindar asesoría y garantizar el buen uso, control y calidad del agua.

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento tiene en materia de Desarrollo Urbano las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Plan de Desarrollo Urbano, así como aprobar, ejecutar y evaluar las modificaciones al mismo;
- II. Participar en la elaboración o modificación del Plan Regional de Desarrollo Urbano, cuando éste se incluya en parte o en la totalidad del territorio municipal;
- III. Participar en los órganos de coordinación de carácter regional, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- IV. Promover, financiar, gestionar, concretar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda para la población de escasos recursos;
- V. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar las licencias del uso de suelo y las licencias de construcción; las cuales deberán sujetarse a los materiales y texturas que no rompan con el contexto de la imagen urbana.
- VI. Autorizar cambio del uso de suelo, de vecindad e intensidad y altura de edificaciones;
- VII. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción en los términos de las leyes respectivas;
- VIII. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos y establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;
- IX. Gestionar la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;
- X. Elaborar los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del Municipio.
- XI. Aplicar y hacer cumplir el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Coatepec Harinas.

De los artículos expuestos es posible concluir que al estar enfocada la solicitud de información a las denuncias, quejas y/o demandas de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales, esto derivado de la escasez de agua y/o drenaje, **EL SUJETO OBLIGADO**, el Ayuntamiento de Coatepec Harinas es competente para conocer de la presente solicitud de información.

Ahora toca el turno de determinar la **naturaleza de la información solicitada**, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada deriva de un servicio público

que presta el Ayuntamiento, esto es, tal y como se señaló el Ayuntamiento cuenta dentro de su organización administrativa con la Dependencia para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Coatepec Harinas que es la Dirección de Obras Públicas y Saneamiento, el cual debe generar un registro sobre las quejas o denuncias que con motivo de la prestación de este servicio público hayan presentado los ciudadanos, originadas éstas por la construcción de nuevas unidades habitacionales o cualquier otro desarrollo inmobiliario, misma información que debe encontrarse en los informes correspondientes ya sean estos trimestrales, semestrales o anuales, actualizándose con esto las hipótesis establecidas en las fracciones I, XVII y XIX del artículo 12 de la Ley de la materia, mismas que a la letra señalan:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

(...).”

Dicho lo anterior, y de acuerdo a la respuesta ofrecida por **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene que dentro del Municipio no se tiene ningún tipo de denuncias, quejas y/o demanda de vecinos por la construcción de nuevas unidades habitacionales en relación a la escasez de agua y/o drenaje, motivo por el cual dicha respuesta debe considerarse que cumple con la Ley de la materia; máxime que implica un hecho negativo, mismo que no amerita probarse y la respuesta se estima no requiere una declaración de inexistencia.

En este sentido se pronuncian las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Ante la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se está ante una negativa de información, al contrario, se está ante la inexistencia de la información solicitada. Al respecto, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

EXPEDIENTE: 00282/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

	<p>unidades habitacionales o cualquier otro desarrollo inmobiliario que hayan generado o que se considere que pueden generar perjuicios en contra de los habitantes en materia de agua y/o drenaje (problemas de escasez de agua y/o drenaje derivados de la construcción de nuevos desarrollos inmobiliarios y/o daños en la infraestructura hidráulica).</p> <p>También se solicitan los expedientes referentes a faltas administrativas relacionadas a los reglamentos de construcción, vinculados a daños a la infraestructura hidráulica o a perjuicios en contra de los vecinos ya establecidos en materia de abasto de agua y/o drenaje.</p> <p>El periodo para el cual se solicita información es de 1997 a la fecha.</p>
--	---

Dicha información no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

Es pertinente hacer mención que a la luz de los argumentos vertidos, las excusas vertidas por **EL RECURRENTE** resultan inoperantes, que en obvio de repeticiones se tienen como reproducidas para todos los efectos legales conducentes. Por lo tanto, se tienen por no aceptados los argumentos de referencia.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coatepec Harinas cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

Asimismo, se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

En consecuencia, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por ende, al considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, es claro que no se cumplimenta una respuesta desfavorable:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Toda vez que como ha quedado asentado, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta en la que informa que no existe antecedente alguno relacionado con la petición original, además de que en el Informe Justificado envió copia de los oficios de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y del Área de Agua Potable Drenaje y Saneamiento, documentos que abonan y avalan la respuesta ofrecida en un primer momento por **EL SUJETO OBLIGADO**, e incluso dan respuesta al exceso de lo pedido en el recurso de revisión.

Por lo tanto, queda sin efecto la causal en comento en razón de que no es posible material ni jurídicamente entregar información que no existe en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:



EXPEDIENTE: 00282/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00282/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC HARINAS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
 PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	AUSENCIA JUSTIFICADA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00282/INFOEM/IP/RR/A/2010.